

**NORMATIVA GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO PARA
LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DEBIDAMENTE AUTORIZADAS
POR EL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
GACETA OFICIAL N° 37.328 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2001**

El Consejo Nacional de Universidades en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 20 de la Ley de Universidades y conforme a lo acordado en sesión ordinaria de fecha 06 de julio de 2001, dicta lo siguiente:

CAPITULO I

NATURALEZA Y FINES DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

ARTICULO 1 Se entiende por estudios de Postgrado, los dirigidos a elevar el nivel académico, desempeño profesional y calidad humana de los egresados del Sub-sistema de Educación Superior comprometidos con el desarrollo integral del país.

ARTICULO 2 Los Programas de Postgrado están dirigidos a fortalecer y mejorar la pertinencia social, académica, política, económica y ética de los estudios que se realizan con posterioridad a la obtención del título profesional.

ARTICULO 3 Los estudios de Postgrado están dirigidos a los egresados del Sub-Sistema de Educación Superior del país y del extranjero con título de Licenciado o su equivalente según el perfil de ingreso establecido por el curso o programa correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: Las Universidades o Instituciones debidamente autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades podrán desarrollar programas de Postgrado específicos de Especialización Técnica, dirigidos a Técnicos Superiores Universitarios cuyo propósito es profundizar los conocimientos, habilidades y destrezas en el área afín a los estudios realizados.

ARTICULO 4: Los estudios de Postgrado tienen como finalidad fundamental:

a) Estimular la creación y producción intelectual como expresión del trabajo y del estudio.

b) Formar recursos humanos altamente especializados y promover la investigación para responder a las exigencias del desarrollo social, económico, político y cultural del entorno y a la demanda social en campos específicos del conocimiento y del ejercicio profesional.

c) Desarrollar la difusión cultural, el servicio, la integración y la interacción con la sociedad.

d) Integrar la extensión como un proceso de interacción que los actores de la Educación de Postgrado realizan en un entorno social para aprender de él, comprenderlo y mejorarlo.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS ASESORES EN MATERIA DE POSTGRADO

ARTICULO 5: El Núcleo de Autoridades de Postgrado (NAP) actuará como instancia asesora del Núcleo de Vicerrectores Académicos en materia de políticas, estrategias, creación, desarrollo y coordinación de postgrados en el contexto nacional y estará integrado por los representantes de las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades.

ARTICULO 6: El Núcleo estará integrado por, miembros ordinarios, invitados permanentes e invitados especiales.

Son miembros ordinarios el Secretario Permanente del CNU, el Coordinador del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado (CCNPG), el Coordinador del Núcleo del Consejo de Desarrollo Científico Humanístico y Tecnológico (CDCHT) y las máximas autoridades de Postgrado de las Universidades e Institutos autorizados para administrar programas de este nivel educativo.

Son invitados permanentes los representantes de Fundayacucho, CONICIT ante el CCNPG, el Viceministerio de Educación Superior del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y el Coordinador del Núcleo de Vicerrectores Académicos.

Son invitados especiales los ex-coordinadores del Núcleo y las personas que individualmente o en representación de Instituciones u Organismos, se considere conveniente invitar de acuerdo con la materia objeto de estudio.

ARTICULO 7: El Núcleo de Autoridades de Postgrado tiene las atribuciones siguientes:

- a) Servir de cuerpo asesor del Núcleo de Vicerrectores Académicos, de las Universidades y otras instituciones de Investigación y Postgrado que imparten estudios de postgrado en el país.
- b) Colaborar en la instrumentación de las decisiones tomadas por el CNU en materia de postgrado.
- c) Promover los mecanismos y procedimientos de vinculación e integración de las Universidades e Institutos de Investigación y Postgrado con los organismos Nacionales e Internacionales de Estudios de Postgrado.
- d) Promover las relaciones con los otros Núcleos y Comisiones creados por el CNU.
- e) Considerar todos los asuntos concernientes con las políticas, planes, objetivos y criterios de desarrollo de los Estudios de Postgrado.
- f) Armonizar con el Consejo Consultivo Nacional de Postgrado (CCNPG) los lineamientos y criterios relativos a programas de estudios, normativas, planificación, estructura organizativa y procedimientos de los Postgrados en el país.
- g) Proponer al CNU, a través del Núcleo de Vicerrectores Académicos políticas y planes para la distribución presupuestaria dirigida a desarrollar las actividades de Postgrado en las Universidades Nacionales.
- h) Promover el fondo y desarrollo de los estudios de Postgrado en el país.
- i) Promover el establecimiento de convenios interinstitucionales y alianzas estratégicas dirigidos a optimizar los recursos de investigación y postgrado.
- j) Atender otras actividades o funciones que les asigne el Núcleo de Vicerrectores Académicos.
- k) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

ARTICULO 8: El Consejo Consultivo Nacional de Postgrado (CCNPG) es un organismo técnico – asesor del Consejo Nacional de Universidades en materia de postgrado y tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Analizar y evacuar las consultas que, en materia de autorización para la creación y funcionamiento y acreditación de los estudios de postgrado se solicite al Consejo Nacional de Universidades.
- b) Designar comisiones para dar respuesta a las consultas que en materia de autorización para la creación y funcionamiento y acreditación le formule el Consejo Nacional de Universidades.
- c) Armonizar con el NAP los reglamentos, criterios y requisitos relativos al funcionamiento de los estudios de postgrado en el país.
- d) Elaborar y mantener la base de datos sobre los programas de postgrado en proceso de creación y acreditación en el país.
- e) Garantizar la publicación periódica de los programas autorizados, en funcionamiento y acreditados por región.
- f) Garantizar la actualización y difusión del Directorio Nacional de Estudios de Postgrado.
- g) Elaborar el presupuesto anual de funcionamiento a ser presentado para su consideración a la OPSU.
- h) Informar periódicamente al Consejo Nacional de Universidades por órgano del Coordinador del Núcleo de Vicerrectores Académicos o por invitación expresa del mismo.
- i) Dictar su reglamento interno.
- j) Otras que le asigne el Consejo Nacional de Universidades.

ARTICULO 9: El Consejo Consultivo Nacional de Postgrado (CCNPG) estará constituido por nueve (9) miembros:

- a) Seis (6) representantes principales con sus respectivos suplentes, designados por el Consejo Nacional de Universidades y escogidos de una lista de doce (12) candidatos propuestos por el Núcleo de Vicerrectores Académicos, que obtengan la mayor puntuación entre aquellos postulados por los Consejos Universitarios o su equivalente de las Universidades e Instituciones debidamente autorizadas por el C.N.U.
- b) Un representante del Consejo Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT).
- c) Un representante de la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (Fundayacucho).
- d) Un representante del Núcleo de Autoridades de Postgrado (NAP), propuesto por el Núcleo ante el Consejo Nacional de Universidades.

PARAGRAFO PRIMERO: Los representantes y los correspondientes suplentes serán seleccionados mediante concurso de credenciales, en el cual la formación académica, la experiencia en docencia de pregrado y postgrado y en investigación, serán los elementos de mayor relevancia.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Coordinador del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado (CCNPG), será elegido de su seno entre los representantes principales designados por el Consejo Nacional de Universidades.

PARAGRAFO TERCERO: Los representantes al Consejo Consultivo Nacional de Postgrado (CCNPG) durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

ARTICULO 10: El Consejo Nacional de Universidades asignará a través de la Oficina de Planificación del Sector Universitario al Consejo Consultivo Nacional de Estudios Postgrado (CCNPG) los recursos financieros necesarios para garantizar el cabal cumplimiento de sus atribuciones, para lo cual deberán presentar el correspondiente presupuesto anual.

CAPITULO III

DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO, SU CREACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 11: El desarrollo de los estudios y programas de Postgrado es competencia exclusiva de las Universidades y de los Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades.

ARTICULO 12: De acuerdo con su propósito específico, los estudios de postgrado se clasifican en:

Estudios de Postgrado de carácter formal conducentes a los grados académicos de:

- a) Especialización Técnica
- b) Especialización
- c) Maestría
- d) Doctorado

Estudios no conducentes a grado académico comprenden, entre otros:

- a) Ampliación
- b) Actualización
- c) Perfeccionamiento Profesional
- d) Programas Post-Doctorales

PARAGRAFO PRIMERO: Quienes completen satisfactoriamente programas de estudios no conducentes a grado académico recibirán la certificación correspondiente y podrán obtener créditos por asignaturas y otras modalidades curriculares de cursos de postgrado, según las normas que a tal efecto establezcan las instituciones involucradas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los programas post-doctorales podrán ser desarrollados en continuidad a los programas doctorales por aquellos profesionales con el grado de Doctor y en instituciones debidamente autorizadas.

ARTICULO 13: Para la creación y funcionamiento de programas de Postgrado conducente a los grados, se requiere que la institución responsable satisfaga los requisitos que a continuación se especifican:

- a) Presentar el diseño curricular correspondiente (perfil, objetivos, estructura curricular y régimen de estudios) así como las evidencias que demuestren su justificación y su pertinencia externa (respuesta a necesidades contextuales) e interna (correspondencia con las características del programa que se desea desarrollar).
- b) Contar con el personal necesario para atender los requerimientos de naturaleza docente y de investigación para la formación de los aspirantes que tendrá el programa que se quiere crear.
- c) Disponer de una infraestructura académico investigativa, técnica o artística y de servicio que sustente el desarrollo del programa.
- d) Contar con una infraestructura administrativa y técnica, cónsonas con la naturaleza del programa a crear.
- e) Contar con una infraestructura física (sede para la cual rige la autorización de funcionamiento) acorde con las necesidades del programa.

PARAGRAFO UNICO: La autorización de funcionamiento será válida únicamente para la sede indicada de acuerdo con la modalidad que se establezca.

ARTICULO 14: Las solicitudes de autorización de funcionamiento de Programas de Postgrado conducentes a grados académicos deben ser aprobadas por el Consejo Universitario respectivo o su equivalente y elevados para su autorización ante el Consejo Nacional de Universidades, el cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos anteriores. El Consejo Nacional de Universidades, deberá emitir su opinión en un lapso de ciento ochenta (180) días consecutivos o dentro de las tres (3) sesiones ordinarias consecutivas siguientes a la fecha de la consignación de la solicitud de autorización ante la Secretaría Permanente. De no obtenerse respuesta oportuna del cuerpo, en el lapso previsto, se acogerá el informe técnico elaborado por el CCNPG.

ARTICULO 15: El Consejo Consultivo Nacional de Postgrado (CCNPG) dispondrá de un lapso no mayor de treinta (30) días para informar a la institución solicitante sobre el cumplimiento de los extremos a que se refieren el artículo 13 de la presente normativa.

PARAGRAFO UNICO: En caso de haber observaciones en cuanto al cumplimiento de los requisitos, el CCNPG informará a la institución solicitante, la cual dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días para completarlos. En estos casos el tiempo de respuesta del CNU aumentará en treinta (30) días adicionales, vencido el lapso se remitirá el informe correspondiente al CNU.

ARTICULO 16: En las Universidades e Instituciones autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades, así como aquellas creadas por el Ejecutivo Nacional, para ofrecer programas de Postgrado conducentes o no a grado académico, existirá un organismo de coordinación de los Estudios de Postgrado adscrito al Vicerrectorado Académico o su equivalente que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las decisiones del Consejo Universitario o su equivalente sobre la materia.
- b) Estudiar los Proyectos de Creación de los Programas de Postgrado y proponer al Consejo Universitario o su equivalente la aprobación de los mismos.
- c) Servir de órgano de consulta, al Consejo Universitario o a su equivalente en materia de postgrado.
- d) Coordinar el sistema de Evaluación y Acreditación de los Programas de Postgrado que ofrece la institución.
- e) Llevar el registro de información sobre las actividades de postgrado en la Institución.
- f) Otras que señale el reglamento de la institución respectiva.

SECCION I DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO CONDUCTENTES A GRADOS ACADEMICOS

ARTICULO 17: Los estudios de Especialización Técnica dirigidos a Técnicos Superiores Universitarios consistirán en un conjunto de asignaturas profesionales, actividades prácticas e investigaciones aplicadas, destinadas a impartir los conocimientos, desarrollar habilidades y destrezas en el campo

específico de su disciplina. Estos estudios conducen al grado académico de Técnico Superior Especialista en el área del conocimiento respectivo.

ARTICULO 18: Para obtener el grado de Técnico Superior Especialista se exigirá la aprobación de un número no inferior de Veinticuatro (24) Unidades Crédito en actividades y asignaturas de carácter técnico y/o práctico del programa correspondiente y la elaboración, presentación y aprobación de un Trabajo Técnico, asistido por un Tutor.

ARTICULO 19: El Trabajo Técnico será el resultado de los conocimientos y tecnologías adquiridas durante sus estudios para propiciar innovaciones y mejoras en las distintas áreas del saber. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

ARTICULO 20: Los estudios de Especialización comprenderán un conjunto de asignaturas y de otras actividades organizadas en un área específica destinadas a proporcionar los conocimientos y adiestramiento necesarios para lograr su elevada competencia profesional. Estos estudios de Especialización conducen al grado académico de Especialista.

ARTICULO 21: Para obtener el grado de Especialista se exigirá la aprobación de un número no inferior a veinticuatro (24) Unidades - Crédito en asignaturas u otras actividades curriculares contenidas en el programa correspondiente además de la elaboración, presentación y aprobación de un Trabajo Especial de Grado, asistido por un Tutor.

ARTICULO 22: El Trabajo Especial de Grado será el resultado de una actividad de adiestramiento o de investigación que demuestre el manejo instrumental de los conocimientos obtenidos por el aspirante en la respectiva área. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un lapso máximo de cuatro (4) años contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

PARAGRAFO UNICO: En aquellos casos que por su naturaleza la duración del programa aprobado sea mayor del lapso establecido en la presente normativa, se considerarán lapsos mayores para la presentación del Trabajo Especial de Grado el cual será establecido por la institución al momento de la solicitud de creación. En todo caso no será mayor a un año luego de concluir la escolaridad.

ARTICULO 23: Los Estudios de Maestría comprenderán un conjunto de asignaturas y de otras actividades organizadas en un área específica de conocimientos, destinadas al análisis profundo y sistematizado de la misma y a la formación metodológica para la investigación. Los estudios de Maestría conducen al grado académico de Magister.

ARTICULO 24: Para obtener el grado de Magister se exigirá la aprobación de un número no inferior a veinticuatro (24) Unidades Crédito en asignaturas u otras actividades curriculares contenidas en el programa correspondiente y la elaboración, presentación, defensa y aprobación de un Trabajo de Grado asistido por un Tutor.

ARTICULO 25: El Trabajo de Grado será un estudio que demuestre la capacidad crítica, analítica, constructiva en un contexto sistémico y el dominio teórico y metodológico de los diseños de investigación propios del área del conocimiento respectivo. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

PARAGRAFO UNICO: En aquellos casos que por su naturaleza la duración del programa aprobado sea mayor del lapso establecido en la presente normativa, se considerarán lapsos mayores para la presentación del Trabajo Especial de Grado el cual será establecido por la institución al momento de la solicitud de creación. En todo caso no será mayor a un año luego de concluir la escolaridad.

ARTICULO 26: Los Estudios de Doctorado tienen por finalidad la capacitación para la realización de un trabajo de investigación original que constituya un aporte significativo al acervo del conocimiento de un área específica del saber. Estos estudios conducen a la obtención del grado de Doctor.

ARTICULO 27: Para obtener el grado de Doctor se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado un número no inferior a cuarenta y cinco (45) Unidades Crédito en asignaturas u otras actividades curriculares así como las demás exigidas en el programa respectivo.

- b) La presentación de la Tesis Doctoral, la cual deberá cumplirse normalmente en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir del inicio formal de sus estudios, la defensa y aprobación se hará mediante un examen público y solemne, conforme a lo establecido en la Ley y demás disposiciones.
- c) El conocimiento instrumental de un idioma diferente al castellano según exige el programa respectivo.
- d) Los demás que señale el programa respectivo.

ARTICULO 28: La Tesis Doctoral debe constituir un aporte original relevante a la ciencia, la tecnología, o las humanidades y reflejar la información humanística y científica del autor. La Tesis deberá ser preparada expresamente para la obtención del Doctorado bajo la dirección de un Tutor.

ARTICULO 29: Los requisitos exigidos al Tutor se definirán en la normativa de cada institución, pero en todo caso deberá tener como mínimo un grado académico similar o equivalente al que va a obtener el estudiante tutoriado. Excepcionalmente podría participar aquel profesor que por sus trabajos de investigación tenga reconocido sus méritos

ARTICULO 30: Cada institución reglamentará lo relativo a la Tesis Doctoral. En cualquier caso deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Los miembros del Jurado deberán poseer el grado de doctor o Ph.D o ser de reconocida autoridad en la materia sobre la que verse la tesis doctoral respectiva.

- a) El Jurado deberá estar integrado por un mínimo de tres (3) miembros y al menos uno (1) deberá pertenecer a una Institución distinta a la otorgante del grado.
- b) El veredicto del Jurado es inapelable e irrevocable.

ARTICULO 31: Los grados de Técnico Superior, Especialista, Maestría y Doctorado serán otorgados por las Universidades y por aquellas Instituciones debidamente autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades.

SECCION II DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 32: Para ser profesor de un curso de postgrado se requiere como mínimo, poseer un grado académico igual o superior al que otorgue el curso del que se trate y ser investigador en el área respectiva. En casos excepcionales y de acuerdo con la normativa que establezca cada institución, podrán ser profesores de postgrado quienes sin poseer el grado correspondiente, sean investigadores activos o reconocidos expertos de referencia nacional o internacional en su especialidad.

ARTICULO 33: Los estudiantes de Postgrado, poseerán los derechos y obligaciones establecidas en las normativas que le fueran aplicables. Cada Institución, según sus características, normará las particularidades que considere convenientes.

ARTICULO 34: De acuerdo con las características de cada programa establecido en esta normativa, los estudios correspondientes podrán ser del tipo interinstitucional (integrados), presencial, semipresencial y a distancia con la posibilidad de diseñar programas generales o individualizados, con la escolaridad variable, preferentemente en el caso de los doctorados.

PARAGRAFO UNICO: En los programas integrados los grados serán otorgados por la Institución académica de adscripción del estudiante, de acuerdo a la normativa interna de la institución.

ARTICULO 35: Cada programa de postgrado o curso de postgrado, deberá tener un organismo asesor y una unidad responsable de su ejecución, especialmente en lo que se refiere a la dirección académica del mismo, la administración del proceso de selección de aspirantes y la vigilancia del cumplimiento de la normativa nacional y sectorial sobre la materia.

CAPITULO IV

REGIMEN ACADÉMICO

ARTICULO 36: Los estudios de Postgrado conducentes a grado académico se regirán por el sistema de períodos académicos, módulos, unidades crédito y prelación de asignaturas u otras modalidades curriculares,

según lo establezca el plan de estudios respectivo de conformidad con la normativa vigente en cada institución.

ARTICULO 37: Un crédito en una asignatura equivale a 16 horas de clase teóricas o seminario o a 32 horas de clase práctica o de laboratorio. Los créditos correspondientes a otro tipo de actividad serán determinados en cada caso y aprobados por el organismo correspondiente. Las asignaturas teóricas o prácticas no excederán las cuatro unidades crédito.

ARTICULO 38: Cada institución, por medio del organismo de coordinación de postgrado, fijará los criterios de Ingreso, permanencia y egreso de acuerdo con la naturaleza del programa así como las normas de rendimiento académico mínimo y los lapsos para la obtención del grado correspondiente.

CAPITULO V

DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACION DE LOS POSTGRADOS

ARTICULO 39: Se obligará la acreditación de todos los programas de Postgrado ante el Consejo Nacional de Universidades. Para ello, posterior a la autorización de financiamiento del programa, prevista en el Parágrafo único del artículo 11, las solicitudes de acreditación deben ser presentadas por la Institución en un lapso máximo de tres (3) años y ser aprobada por el Consejo Nacional de Universidades una vez cumplidos los requisitos sobre acreditación y previo estudio e informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ARTICULO 29: Las solicitudes de acreditación, deberán cumplir por ante el Consejo Nacional de Universidades con las Normas dictadas al efecto y asimismo deberán contar con un informe técnico favorable emanado del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado

ARTICULO 30: La validez de la acreditación tendrá un lapso definitivo, de acuerdo con el proceso de evaluación del programa correspondiente y formará parte de la resolución que al respecto apruebe el Consejo Nacional de Universidades.

CAPITULO VI

LOS PROGRAMAS INTERINSTITUCIONALES

ARTICULO 31: Los organismos de coordinación de estudios de postgrado deben promover convencimientos entre las instituciones de educación superior del país para fomentar y acordar programas conjuntos de postgrado en los que se aprovechen las experiencias adquiridas y se eviten las innecesarias duplicaciones.

ARTICULO 32: A través de la determinación de los desarrollos particulares del área en las instituciones de educación superior se establecerán los centros de excelencia que se utilizan como polos de formación a nivel nacional y se promoverán internacionalmente.

ARTICULO 33: Las Universidades extranjeras interesadas en desarrollar actividades de postgrado en Venezuela, deberán antes de iniciar sus actividades establecer convenios de trabajo con las Universidades Nacionales o Institutos de Investigación y Postgrado reconocidos por el Consejo Nacional de Universidades y solicitar la autorización respectiva ante el Consejo Nacional de Universidades, de acuerdo al reglamento especial que se dicte al efecto

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 34: Los actuales miembros del Consejo Consultivo Nacional de Estudios para Graduados, se mantendrán en sus funciones por un lapso máximo de seis (6) meses a partir de la aprobación de estas normas por el Consejo Nacional de Universidades, período en el cual deberá constituirse el Consejo Nacional de Postgrado.

ARTICULO 35: Los programas o cursos de Postgrado que no hayan sido acreditados a la fecha, deberán cumplir con la tramitación respectiva ante el Consejo Nacional de Universidades, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años contados a partir de la publicación de las presentes Normas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

ARTICULO 36: Lo no previsto en las presentes Normas, será resuelto por el Consejo Nacional de Universidades.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ANTONIO LUIS CARDENAS
Presidente del Consejo Nacional de
Universidades

MARIA EUGENIA MORALES
Secretaria Permanente